

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA
BARAJAS

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AC-0050-2023

Radicado	66001311000420230007901 (1299)
Asunto	Ejecutivo -Conflicto de competencia
Autoridades	Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Pereira y Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Héctor de Jesús Rodríguez Giraldo
Demandada	Doris Milena Castrillón Rico
Tema	Juez competente para ejecutar las obligaciones pactadas por las partes en la Escritura Pública de liquidación de sociedad conyugal.

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia múltiple y el 4 de Familia, ambos de Pereira.

Antecedentes

Se promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en una escritura pública¹ que contiene el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de sociedad conyugal de los comparecientes.

¹ Nro. 3440 del 19 de julio de 2021 de la Notaria 4 de Pereira.

Correspondió la demanda en un primer momento al Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, quien concluyó que carecía de competencia por considerar que el “acuerdo” plasmado en el instrumento público en mención nace del “trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal”; asunto que de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P corresponde conocer a los jueces de familia.

Enviado el expediente a nuevo reparto por la decisión anterior, arribó al Juzgado 4 de Familia de esta ciudad, quien trabó el conflicto de competencia al considerar que al Juez de Familia no se le puede “extender” la competencia para la ejecución de la obligación que aquí se persigue ya que “solamente sería competente en el evento en que la sociedad conyugal se liquide mediante sentencia, conciliación o transacción aprobada por el mismo Juzgado y en donde las sumas de dinero que de estas se deriven son exigibles ante el mismo Juez en virtud al fuero privativo del art. 306 del CGP”.

Consideraciones

1.- Al tenor de los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador de esta Sala Civil Familia, como superior funcional común a ambos juzgados, resolver el conflicto de competencia arriba sintetizado.

2.- Emerge como problema jurídico a resolver: ¿Es competente el juez de familia para ejecutar las obligaciones pactadas por las partes, en la escritura pública que contiene el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, presentada como título ejecutivo?

La Sala se inclina por los argumentos ofrecidos por el Juzgado de Familia y por ello, concluye, que este carece de competencia para conocer de tal asunto.

3.- Resulta útil señalar que, conforme al artículo 34 de la Ley 962 de 2005, *[P]odrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. **El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.** (Se destaca)*

En consecuencia, acordada la cesación de los efectos civiles en la forma señalada en la norma trascrita, queda disuelta la sociedad conyugal (Art. 160 C.C.)

De otro lado, el artículo 1820 del Código Civil enlista las causales de disolución de la sociedad conyugal. Y para el caso objeto de estudio, hay lugar a exponer la causal 5 así:

La sociedad conyugal se disuelve (...):

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

De lo anterior se desprende que los consortes se encuentran facultados para comparecer ante un Notario, y manifestar de mutuo acuerdo su voluntad de hacer cesar el vínculo matrimonial, así como liquidar la sociedad conyugal que, por aquella primera determinación, quedó disuelta. La escritura pública que se levante con ocasión de tales manifestaciones de voluntad, autorizada por el funcionario público, goza de los mismos atributos que una providencia judicial.

Como en el presente caso los interesados ya (i) hicieron cesar ante notario público los efectos del matrimonio católico, y (ii) liquidaron la sociedad conyugal, cree la Sala que el Juez de Familia no está llamado a pronunciarse nuevamente sobre tales aspectos. En consecuencia, la competencia no se le puede atribuir con base en la hipótesis invocada por el juez municipal (Art. 22-3 CGP). Se reitera, acá la sociedad conyugal ya está liquidada.

La interpretación de las hipótesis de atribución de competencia es, además, restrictiva, no

debiendo extenderse o flexibilizarse la misma para hacer caber situaciones que, en realidad, no están previstas en el texto legal.

4.- Revisadas las demás hipótesis legales en las que se atribuye el conocimiento de asuntos a los juzgados de familia, esto es los artículos 21, 22 y 23 del CGP, canon 119 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, no encuentra la Sala alguna que les asigne demandas encaminadas a perseguir el cobro ejecutivo de obligaciones pactadas por las partes en un documento público que hace las veces de un título ejecutivo, producto de la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante notario público. Ni siquiera el artículo 306 del C.G.P. porque para el asunto bajo análisis no se trata del cumplimiento forzado de sumas liquidadas en un proceso judicial, ni de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo proceso.

5.- No estando asignado el conocimiento del asunto en forma expresa a la especialidad familia dentro de la jurisdicción ordinaria, debe darse la razón al juzgado 4 de familia y concluir que el conocimiento del asunto, según el inciso 2 del artículo 16 y el numeral 1 del artículo 17 de la norma procesal civil, y su párrafo, corresponde al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira.

Por lo expuesto, se ordenará devolver el trámite al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, para que proceda en la forma indicada, y comunicar al Juzgado 4 de Familia de Pereira lo aquí resuelto.

En consecuencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO. — Asignar la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira. Remítase el expediente para que proceda de conformidad.

SEGUNDO. - Comunicar al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, lo aquí decidido.
Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
17-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA
LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c682d61c09d2be0ee9eb5123b83ed8a425a240e8b28d7aaf510f9ae9b9d34f14**
Documento generado en 16/05/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>